



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01552-2017-PA/TC

LIMA

MINISTERIO PÚBLICO

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución emitida en el Expediente 01552-2017-PA/TC, es aquella que admite a trámite la demanda de amparo y, posteriormente, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido, previa notificación de la demanda a doña Elina Hemilce Chumpitaz Rivera, doña Elizabeth Roxana Mac Rae Thays, don Juan Chaves Zapater y don Víctor Raúl Malca Gauylupo, jueces supremos integrantes de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como a don Reynaldo Alejandro Grent Ibañez, confiriéndoles el plazo excepcional de cinco (5) días hábiles para que aleguen lo que juzguen conveniente. De este modo, ejercidos sus derechos de defensa o vencido el plazo para ello, y previa vista de la causa, ésta quedaría expedita para su resolución definitiva. Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Espinosa-Saldaña Barrera, Ledesma Narváez y Ramos Núñez, estos últimos convocados sucesivamente para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente se acompaña el voto conjunto de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, así como el voto singular del magistrado Ferrero Costa.

Lima, 10 de enero de 2020.

S.



Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01552-2017-PA/TC

LIMA

MINISTERIO PÚBLICO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en la ponencia que se me hace llegar. Ello debido a que se ha resuelto declarar nulas las resoluciones emitidas tanto en primera como en segunda instancia o grado y, por ende, admitir a trámite la demanda no ante este Tribunal Constitucional, sino en sede ordinaria.

Al respecto, si bien en el presente caso, al encontrarse comprometido el derecho de obtención de una resolución fundada en Derecho, correspondería declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso constitucional y ordenar al juez de primera instancia o grado que admita a trámite la demanda con el fin de no vulnerar el derecho de defensa de los demandados, línea por la cual se optó en la ponencia; también cabría ingresar de inmediato a expedir una sentencia de fondo, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

Empero, estos dos extremos sin más no se adecúan a las singularidades del caso, por lo que considero necesario optar por una medida alternativa y excepcional, similar a las adoptadas en las SSTC N.º 02988-2009-PA/TC, N.º 01126-2011-PHC/TC y N.º 4978-2013-PA/TC.

En efecto, a fin de proteger el derecho del recurrente a la obtención de una resolución fundada en Derecho, que en el caso en concreto tiene relación con el patrimonio del Estado que se utilizaría para pagar la suma reclamada por la demandante en el proceso subyacente, y, con la finalidad de evitar un daño irreparable; así como garantizar el derecho de defensa de las partes demandadas, considero que se debe optar por admitir a trámite la demanda de amparo y, posteriormente, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido, previa notificación de la demanda a, doña Elina Hemilce Chumpitaz Rivera, doña Elizabeth Roxana Mac Rae Thays, don Juan Chaves Zapater y don Víctor Raúl Malca Gauylupo, jueces supremos integrantes de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, confiriéndoles el plazo excepcional de cinco (5) días hábiles para que aleguen lo que juzguen conveniente. Ejercidos sus derechos de defensa o vencido el plazo para ello, y previa vista de la causa, ésta quedaría expedita para su resolución definitiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01552-2017-PA/TC

LIMA

MINISTERIO PÚBLICO

Finalmente, al advertirse que Reynaldo Alejandro Grent Ibañez es el demandante en el proceso subyacente y que los efectos de la resolución que pueda emitirse en el presente caso le alcanzarían, por lo que también correspondería se le notifique y se le otorgue el plazo excepcional de cinco (5) días hábiles para que alegue lo que juzgue conveniente.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Toy Espinosa Saldaña





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01552-2017-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, me adhiero al voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, cuyos fundamentos y fallo hago míos. En ese sentido, debe correrse traslado de la demanda y sus anexos a los señores jueces supremos demandados para que ejerzan sus derechos a la defensa, de conformidad con el artículo 7 del Código Procesal Constitucional; así como al demandante del proceso contencioso-administrativo subyacente, el señor Reynaldo Alejandro Grent Ibañez, este último en vista que, a pesar de ser un tercero, los efectos de la resolución final que se dicte en esta sede le alcanzarán, por lo que debe respetarse su derecho a que alegue lo que estime conveniente en defensa de sus intereses.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

20 ENE. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01552-2017-PA/TC

LIMA

MINISTERIO PÚBLICO

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto adhiriéndome al voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera pues, por los motivos que allí se expresan, considero que se debe admitir a trámite la demanda de amparo en esta sede a fin de emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, previa notificación de la demanda a los emplazados, confiriéndoles un plazo de cinco (5) días hábiles para que aleguen lo que consideren oportuno. Así, ejercido el derecho de defensa y una vez vencido el plazo establecido para ello, se deberá convocar la vista de la causa, quedando expedida la causa para ser resuelta.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

20 ENE 2020



JANET OTÁPOLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01552-2017-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y SARDÓN DE TABOADA

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Ministerio Público a través de su procurador público contra la resolución de fojas 179, de fecha 13 de enero de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente su demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con escrito de fecha 7 de mayo de 2015 (f. 107), el procurador público del Ministerio Público interpuso demanda de amparo contra los jueces supremos integrantes de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando dejar sin efecto la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2014 (f. 70), que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por don Reynaldo Alejandro Grentz Ibáñez, casó la sentencia de vista de fecha 15 de mayo de 2013 (f. 31) y, actuando en sede de instancia, revocó la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda y, reformándola, la declaró fundada en todos sus extremos. Acusa la vulneración de sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso en su manifestación de una debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. La entidad recurrente sostiene que la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima se apartó de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, según la cual el bono por función fiscal no tiene carácter pensionable ni remunerativo, ni puede ser incluido en el cálculo de la compensación por tiempo de servicios de don Reynaldo Alejandro Grentz Ibáñez.
3. El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de fecha 8 de junio de 2015 (f. 128), declaró la improcedencia *in limine* de la demanda al considerar que lo realmente pretendido es el reexamen de los criterios adoptados por la Sala suprema demandada para estimar integralmente la demanda subyacente.
4. A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada al considerar que la resolución cuestionada se expidió en un proceso regular, con motivación suficiente y sin afectar el derecho a la tutela procesal efectiva del demandante, esto es, que lo verdaderamente pretendido es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01552-2017-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

que se reexamine el recurso de apelación interpuesto por la entidad actora en el proceso subyacente.

5. Al respecto, no compartimos los argumentos que las instancias jurisdiccionales precedentes han esbozado para rechazar liminarmente la demanda, toda vez que, como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad constituye una herramienta válida a la que solo cabe acudir cuando no exista mayor margen de duda respecto de la carencia de elementos que generen verosimilitud sobre la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que si existen elementos de juicio que admiten un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resultará impertinente.
6. En este sentido, apreciamos que al expedirse la sentencia casatoria de fecha 2 de diciembre de 2014, la Sala suprema demandada no ha considerado los criterios expuestos en relación al carácter no pensionable ni remunerativo del bono por función fiscal (cfr. sentencias recaídas en los Expedientes 10714-2006-PC/TC, 5391-2006-PC/TC, 0442-2008-PC/TC, 4836-2008-PA/TC, entre otras).
7. Tal como lo establece el artículo VI del Código Procesal Constitucional y la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es claro que el carácter vinculante de una sentencia constitucional no se circunscribe a los precedentes, ya que también comprende a la jurisprudencia constitucional. En efecto, como se declaró en la sentencia emitida en el Expediente 03741-2004-AA/TC:

Las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado. Asimismo, conforme lo establece el artículo VI del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, N.º 28301, los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución y a la interpretación que de ellas realice el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia en todo tipo de procesos. La jurisprudencia constituye, por tanto, la doctrina que desarrolla el Tribunal en los distintos ámbitos del derecho, a consecuencia de su labor frente a cada caso que va resolviendo" (Fundamento 42).

8. Lo afirmado en los fundamentos precedentes, en nuestra opinión, pone de relieve que los hechos y la pretensión se encuentran relacionados con el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; por tanto, en aplicación del segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, debe declararse la nulidad de todo lo actuado y ordenarse que se admita a trámite la presente demanda, citándose a todos los que pudieran tener interés en la resolución del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01552-2017-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Por estas consideraciones, estimamos que se debe,

1. Declarar **NULA** la resolución de vista de fecha 13 de enero de 2017 (f. 179), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, y **NULA** la resolución de fecha 8 de junio de 2015 (f. 128), expedida por el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. Disponer que se admita a trámite la demanda de amparo.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA

Lo que se hizo
20 ENE. 2020

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01552-2017-PA/TC

LIMA

EL MINISTERIO PUBLICO
Representado(a) por AURELIO LUIS
BAZAN LORA - PROCURADOR
PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS
JURIDICOS DEL MINISTERIO PUBLICO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01552-2017-PA/TC

LIMA

EL MINISTERIO PUBLICO
Representado(a) por AURELIO LUIS
BAZAN LORA - PROCURADOR
PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS
JURIDICOS DEL MINISTERIO PUBLICO

tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

20 ENE. 2020

JANET OTAZOLA SANTILANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.